



La Fiscal General del Estado

INFORME DEL CONSEJO FISCAL SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA QUE LLEVA A CABO LA ACCIÓN EN EL EXTERIOR EN MATERIA DE JUSTICIA.

Sumario: 1. Antecedentes 2. Consideraciones Previas. Orden expositivo y materias objeto de informe. 3. Objeto, ámbito de aplicación y tipos de puestos (artículos 1 y 2) 3.1. Marco Jurídico habilitante. 3.2. Ámbito de aplicación. 3.3. Insuficiencia de la habilitación reglamentaria. 4. Las Consejerías de Justicia (artículos 3 y 4). 5. Las Magistraturas de enlace (artículos 5 a 7). 6. Disposiciones Comunes (artículos 8 a 15). 6.1. Selección y nombramiento. 6.2. Causas de cese, plazos de permanencia en el exterior y régimen transitorio. 6.3. Acreditación y Dependencia Orgánica y funcional del Ministerio de Justicia. Personal laboral. Disposiciones adicionales primera y cuarta 7. Conclusiones.

1. Antecedentes.

Por medio de comunicación de fecha 11 de diciembre de 2018 del Sr. Secretario de Estado de Justicia, se remite a la Fiscalía General del Estado el texto del *Proyecto de Real Decreto por el que se regula el régimen jurídico del personal del Ministerio de Justicia que lleva a cabo la acción en el exterior en materia de Justicia*. El proyecto se acompaña de la Memoria Abreviada de Análisis de Impacto Normativo del Proyecto de Real Decreto y la Ficha del Resumen Ejecutivo.

Con carácter previo, el Ministerio había recabado informe preliminar de la Unidad de Cooperación Internacional de la Fiscalía General del Estado que remitió nota informal de 7 de noviembre.



La Fiscal General del Estado

A tenor de las previsiones del artículo 14.4.j) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, corresponde al Consejo Fiscal emitir informe acerca de los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones propias del Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal tiene encomendada la función de “promover o, en su caso, prestar el auxilio judicial internacional previsto en las leyes, tratados y convenios internacionales” (artículo 3.15 EOMF), disponiendo también su artículo 13.3 que “Sin perjuicio de las competencias encomendadas a otros órganos, la Secretaría Técnica asumirá las funciones que las leyes atribuyan al Ministerio Fiscal en materia de cooperación judicial internacional, en el marco de las directrices de política exterior emanadas del Gobierno”.

Por tanto, la materia relacionada con la cooperación judicial internacional constituye uno de los ámbitos de actuación propio del Ministerio Fiscal.

El Proyecto sometido a informe incide en las funciones del Ministerio Fiscal, en la medida en que determina los puestos del personal dependiente del Ministerio de Justicia que presta servicios en el exterior que pueden o no ser ocupados por miembros de la carrera fiscal, así como el régimen jurídico aplicable. Además, sus disposiciones adicionales aluden directamente a los miembros nacionales de Eurojust y a la designación de fiscales ante órganos internacionales consultivos u organismos internacionales.

El presente texto da cumplimiento al preceptivo trámite de informe previsto en la indicada legislación orgánica del Ministerio Fiscal, expresando el parecer del Consejo Fiscal sobre el mencionado proyecto.

2. Consideraciones previas. Orden expositivo y materias objeto de informe.

El Proyecto de Real Decreto se compone de un Preámbulo, cuatro Títulos (Título I Ámbito de aplicación, Título II Consejerías de Justicia, Título III Las Magistraturas de



La Fiscal General del Estado

enlace, Título IV Disposiciones Comunes), cinco Disposiciones adicionales, una Disposición transitoria, y tres Disposiciones finales. Cabe destacar, como un mero error material de la norma, que se nombra como disposición final segunda (entrada en vigor), lo que es disposición final tercera.

En el presente informe se analizan, en primer término, la delimitación que el Proyecto efectúa en cuanto a su propio ámbito de aplicación y normativa habilitadora. En segundo lugar, se aborda el estudio de los dos tipos de personal del Ministerio de Justicia que son su objeto (las Consejerías de Justicia y las Magistraturas de enlace) y de las disposiciones comunes aplicables a ambos. Por último, se formulan una serie de conclusiones.

En este sentido, como consideraciones previas puede decirse que junto a la loable intención de aumentar la seguridad jurídica estableciendo el régimen jurídico propio del personal del Ministerio de Justicia que lleva a cabo la acción en el exterior en la materia, el proyecto va demasiado lejos en la regulación de figuras que en realidad no constituyen personal al servicio del Ministerio de Justicia. Por eso, lo más conveniente sería centrar el contenido estrictamente a dicho personal eliminando toda referencia a los Consejos Consultivos de jueces y fiscales europeos y a Eurojust.

Además, en la regulación del personal de justicia en el exterior propiamente dicho, lamentamos que el proyecto de Real Decreto no haya sido más ambicioso en la regulación de las Magistraturas de Enlace. La estricta relación de jerarquía con el Ministerio de Justicia puede limitar el potencial de esta figura y sus posibilidades de ejercitar labores estrictamente jurisdiccionales o de cooperación directa entre autoridades judiciales.



La Fiscal General del Estado

Por otro lado, el proyecto sigue reflejando en algunos puntos una visión limitada y, en ocasiones, jurídicamente imprecisa del estatus, papel y funciones del Ministerio Fiscal en el ámbito exterior y de cooperación internacional.

Esta visión reduccionista se corresponde con el concepto tradicional y predominantemente gubernativo de la cooperación jurídica internacional, basada en la preponderancia de órganos centrales o estatales, que ha quedado atrás con la generalización de la cooperación judicial directa entre las autoridades judiciales, que son ahora sus sujetos protagonistas, y el desarrollo, en el ámbito de la Unión Europea, del principio del reconocimiento mutuo o de órganos específicos para la cooperación (como EUROJUST) o incluso llamados a ejercer funciones jurisdiccionales penales (como la Fiscalía Europea).

Sólo desde esta perspectiva superada se explica la persistencia en acentuar la dependencia del Ministerio de Justicia de los miembros de las carreras fiscal y judicial que ocupan determinados puestos, lo que, en rigor, podría impedir el ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando la tendencia en la legislación interna y comunitaria más reciente es la de reforzar la posición, autonomía y relevancia de las funciones del Ministerio Fiscal en el ámbito internacional, en cuanto autoridad judicial sujeto de la cooperación judicial.

Esta perspectiva, que subyace a lo largo del proyecto, impide desarrollar todo el potencial de los puestos regulados, como sucede al resaltar la dependencia administrativa de los Magistrados de Enlace o al desperdiciar la experiencia práctica y el conocimiento especializado, sustantivo, procesal y en materia de cooperación que jueces y fiscales pueden aportar a las Consejerías de Justicia, cuando no contradice (como en relación con la “representación en órganos consultivos” o el “personal de Eurojust”) las normas habilitadoras o comunitarias.



La Fiscal General del Estado

Por eso, sería conveniente progresar en el desarrollo de la tendencia más moderna, impulsada por las instituciones comunitarias y organismos del Consejo de Europa y que está siendo acogida en los países de nuestro entorno, por la que se acentúan la independencia y autonomía del Ministerio Fiscal. En relación con los magistrados de enlace y los miembros nacionales de Eurojust, esto supone mantener su estatuto y funciones propias como autoridad judicial a fin de aprovechar al máximo sus funciones jurisdiccionales, permitiendo a estas instituciones de cooperación judicial cumplir su misión y desarrollar todo su potencial en la lucha contra formas graves de delincuencia transfronteriza.

Por último, más allá del ámbito reglamentario, de la aprobación de los Reglamentos comunitarios 2017/1939, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, y 2018/1727, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust), deriva la necesidad urgente de abordar en nuestro ordenamiento el desarrollo legislativo (que no trasposición) necesario para la actualización o puesta en funcionamiento de estos órganos.

Sería deseable que esto se hiciera en el marco de una reflexión amplia y de conjunto sobre la cooperación judicial, el ejercicio la acción penal a nivel europeo y la creación de un espacio europeo de justicia penal que sirviera para incorporar a su regulación la visión avanzada requerida por la normativa comunitaria y acorde con el pleno desarrollo de su potencial y eficacia dentro del respeto a los derechos fundamentales.

En cualquier caso, resulta obvio que el Ministerio Fiscal, órgano constitucional que es por sí mismo sujeto de la acción exterior de forma similar al Consejo General del Poder Judicial, en cuanto autoridad judicial a nivel europeo dispone de un estatuto orgánico específico y desarrolla funciones derivadas tanto de la ley nacional como de la legislación comunitaria, los cuales no pueden ser cercenados o limitados reglamentariamente.



3. Objeto, ámbito de aplicación y tipos de puestos (artículos 1 y 2)

3.1. Marco jurídico habilitante

El Preámbulo señala que el Real Decreto se sitúa en el ámbito de las competencias del Ministerio de Justicia, en un marco jurídico definido por dos habilitaciones legales.

Por un lado, el artículo 38 de la **Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción y las redes judiciales de cooperación internacional** que, dentro del Capítulo VII dedicado al personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior, dispone:

“Artículo 38. Nombramiento y cese.

1. El Gobierno podrá crear o suprimir, mediante Real Decreto y de conformidad con lo establecido en el artículo 42.6 de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, plazas de magistrados de enlace, consejeros de cooperación jurídica, consejeros de justicia o cualesquiera otros que se consideren necesarios y en los destinos que proceda, de conformidad con lo previsto en el Derecho de la Unión Europea, los convenios internacionales o lo acordado en términos de reciprocidad. Sus nombramientos y ceses se realizarán por el Ministro de Justicia, previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

2. Mediante Real Decreto se establecerá el régimen jurídico aplicable a todo el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior, que deberá acomodarse igualmente a lo que dispone la Ley de la Acción y del Servicio Exterior del Estado.



La Fiscal General del Estado

Entendemos que la habilitación que se desprende del apartado segundo de este artículo se refiere a las plazas del personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior referidas en el apartado primero.

Por otro, el 18 de la **Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado**, que dispone:

Artículo 18. Acción Exterior en materia de justicia.

1. La Acción Exterior en materia de justicia se orientará a promover la cooperación jurídica internacional, singularmente en el ámbito judicial, y la celebración y actualización de acuerdos internacionales.

2. Asimismo, se orientará a la formación y fortalecimiento de la posición española ante las instituciones internacionales y de la Unión Europea en el ámbito de la justicia y de las libertades públicas.

En palabras del preámbulo, “Estas leyes constituyen el marco y la base jurídica habilitante para el desarrollo reglamentario del régimen jurídico del personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior que desarrolla su acción en el exterior”.

El preámbulo encuadra el marco jurídico en estos dos artículos que, sin embargo, no agotan toda la regulación, lo que requiere añadir dos tipos de consideraciones complementarias.

De un lado, el impacto que sobre la Ley 16/2015 tiene el Reglamento 2018/1727 del Parlamento y del Consejo de 14 de noviembre de 2018 sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust), ya en vigor, aunque se aplicará a partir del 12 de diciembre de 2019. El Reglamento, que es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable, modifica y afecta a importantes aspectos de la Ley 16/2015, por ejemplo, al estatuto, duración del mandato y competencias de los miembros



La Fiscal General del Estado

nacionales.

De otro, en la Ley 2/2014 se encuentran también junto al artículo 18 otras disposiciones relevantes a la hora de determinar cuál haya de ser el ámbito de aplicación del Real Decreto.

En efecto, su artículo 5 define como “sujetos de la Acción Exterior del Estado, los órganos constitucionales, las Administraciones públicas y los órganos administrativos, instituciones y entidades que, en el ejercicio de sus propias competencias, actúan y se proyectan en el exterior”.

Sobre esta base, entendemos que el Ministerio Fiscal, como órgano reconocido en el artículo 124 de la Constitución, debe considerarse por sí mismo (y no sólo en cuanto representante o dependiente del Ministerio de Justicia) como sujeto de la acción exterior y coadyuvante a la mejora de la cooperación judicial e institucional internacional, de manera similar a la reconocida en el artículo 10 de la Ley 2/2014 al Consejo General del Poder Judicial, que dispone:

Artículo 10. 1. El Consejo General del Poder Judicial coadyuva a la mejora de la cooperación judicial e institucional internacional y actúa en el exterior, en el ejercicio de las competencias que le atribuyan los tratados internacionales en que España sea parte, las normas de la Unión Europea y las leyes, en los términos previstos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de acuerdo con los principios establecidos en esta ley.

2. El Gobierno podrá solicitar la colaboración del Consejo General del Poder Judicial para la realización de misiones de colaboración con otros poderes judiciales o para participar en reuniones internacionales, cuando resulte aconsejable para la defensa de los intereses del Estado en el exterior, en el marco de la Acción Exterior del Estado, o para el mejor cumplimiento de las directrices, fines y objetivos de la Política Exterior.



La Fiscal General del Estado

Además, el artículo 54. del Capítulo III, detalla las clases de personal del Servicio Exterior, señalando:

Artículo 54. De las clases de personal.

- 1. El personal al servicio de la Administración General del Estado en el exterior se integrará por funcionarios públicos y personal laboral.*
- 2. El personal de la Administración del Estado tendrá la consideración de personal del Servicio Exterior durante el periodo de tiempo en que estén destinados y ocupen un puesto de trabajo en las relaciones de puestos de trabajo de las Misiones Diplomáticas, Consulados, Representaciones permanentes o Representaciones. Al finalizar su destino deberán reintegrarse a un puesto de trabajo en el Ministerio de adscripción o en el departamento en el que prestaban servicios antes de ocupar una plaza en el Servicio Exterior del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de Función Pública, sin que opere la garantía de asignación de un nuevo puesto de trabajo en la localidad de destino en el exterior.*
- 3. En el caso de delegaciones de la Unión Europea o misiones conjuntas con Estados miembros de la misma, u organizaciones internacionales o intergubernamentales, solo tendrá la consideración de personal del Servicio Exterior español el personal que ocupe un puesto de trabajo de la relación de puestos de trabajo de la Administración General del Estado y no aquel que ocupe puestos de trabajo del Servicio Exterior Europeo o de una organización internacional o intergubernamental.*

3.2. Ámbito de aplicación

Conforme a este marco habilitante, el artículo 1 del proyecto dispone que “el presente Real Decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable al personal dependiente del Ministerio de Justicia que presta servicios en el exterior y que realiza funciones en materia de justicia de las previstas en el artículo 18 de la Ley 2/2014, de 25



La Fiscal General del Estado

de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado”.

El artículo 2 clasifica los tipos de puestos para el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior, adscritos a la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional, Relaciones con las Confesiones y Derechos Humanos en dos: Magistraturas de Enlace y Consejerías de Justicia, sin perjuicio de disponer en su segundo inciso que “A través de las relaciones de puestos de trabajo se podrán establecer otros puestos de trabajo para el desempeño de funciones administrativas, que se regirán por su normativa aplicable”.

Ahora bien, por un lado y de conformidad con su ámbito de aplicación y habilitación de desarrollo, el proyecto debería centrarse estrictamente en dicho personal, no sólo para garantizar la autonomía de formas de cooperación judicial que deben quedar fuera del margen de dirección del ejecutivo, sino para evitar la colisión con otras normas nacionales o comunitarias existentes. Por otro lado, dentro del marco jurídico habilitante, es posible un desarrollo más ambicioso de las Consejerías de Justicia y Magistraturas de Enlace, beneficiándose del conocimiento especializado y fomentando la autonomía de jueces y fiscales que hasta ahora han venido ocupando dichos puestos.

3.3. Insuficiencia de la habilitación reglamentaria

Sobre la base del conjunto de normas mencionadas en los apartados anteriores, entendemos que el Proyecto de Real Decreto va más allá del marco jurídico habilitante en dos casos previstos en sus disposiciones adicionales: al extenderse al llamado “personal de Eurojust” y al regular la “Representación en órganos consultivos de organismos internacionales u otras figuras”.



Disposición adicional primera: Personal de Eurojust

No parece que ninguna de las disposiciones anteriores pueda servir de base habilitante para la regulación, como personal dependiente del Ministerio de Justicia que presta servicios en el exterior, de los miembros nacionales y adjuntos de Eurojust. Concretamente, no parece conforme al citado artículo 54.3 dar a los miembros nacionales carácter de personal en el exterior en cuanto ocupan puestos propios de la estructura de la agencia europea Eurojust.

A ello se suma la contradicción de esta previsión con las recomendaciones de la Comisión y del Consejo, en el informe a España de la Sexta ronda de evaluación mutua "Implementación práctica y operativa de la Decisión del Consejo 2002/187/JHA de 28 de Febrero 2002, en el sentido de reflexionar sobre el estatuto de los miembros nacionales, cuya posición en el organigrama al servicio del Ministerio de Justicia les impide retener sus facultades originales como jueces/fiscales, y el impacto directo que tiene en general el Reglamento 2018/1727 sobre la Ley 16/2015 en general y particularmente sus artículos 7 y 8 sobre dicho estatuto y funciones. Cuestiones todas ellas de gran importancia que no pueden ser evacuadas reglamentariamente en una disposición adicional.

En cualquier caso, la Ley 16/2015 ya señala en el artículo 8 que el Miembro Nacional queda bajo la dependencia orgánica del Ministerio de Justicia y regula el régimen de nombramiento, cese, requisitos, incompatibilidades, funciones y competencias del Miembro Nacional, el Suplente y el o los Asistentes. Por tal motivo, esta disposición adicional resulta superflua e innecesaria.

Por otra parte, la mención al "personal que integra la delegación española en Eurojust" es confusa e induce a error, dado que la delegación nacional está formada por el Miembro Nacional, el Suplente y el o los Asistentes y, además, los asistentes



La Fiscal General del Estado

administrativos (personal administrativo de secretaría), que no son personal dependiente del Ministerio de Justicia, sino de la Administración de Eurojust. Si se quiere utilizar el término "personal" en lugar de hacer expresa alusión al Miembro Nacional, Suplentes y Asistentes, convendría especificar "personal regulado en la Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del Miembro Nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior", quedando así claro que el resto del "personal" de la delegación española en Eurojust no es personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior.

Disposición adicional cuarta. Representación en órganos consultivos de organismos internacionales u otras figuras

Esta disposición, que no aparecía en el texto previamente informado por la Fiscalía, hace mención a la representación en organismos consultivos de organismos internacionales y otras figuras. En primer lugar, dado que se hace un cambio muy relevante al hacer referencia a nombramientos que desde hace años y actualmente se vienen realizando directamente por el CGPJ y por la Fiscalía General del Estado y que parece que se pretenden ahora realizar por el Ministerio de Justicia, se debería concretar a qué se refiere el anteproyecto con "otras figuras" en este texto. Esas otras figuras no se definen tampoco en el texto, salvo una referencia a enlaces judiciales ante organismos internacionales sin más concreción. Son conocidos algunos de estos casos como el juez de enlace ante la Conferencia internacional de la Haya, y, dadas sus funciones, consideramos que la figura podría ser asimilable a los puntos de contacto de las redes judiciales, por lo que sería preferible que su designación se extrajera de esta disposición y se hiciera una expresa mención a esta figura, concretando que su designación se realizará conforme al procedimiento de nombramiento de los puntos de contacto de las redes de cooperación internacional tal y como se regulan en la Ley 16/2015.



La Fiscal General del Estado

En todo caso esa figura del juez de enlace tiene poco o nada que ver con la presencia de jueces y fiscales en organismos consultivos como pueden ser el Consejo Consultivo de Jueces o el Consejo Consultivo de Fiscales del Consejo de Europa que vienen funcionando desde hace años con representantes nombrados directamente por el Consejo General del Poder Judicial o la Fiscalía General sin intervención alguna del Ministerio, por su propio carácter de órganos consultivos de carácter profesional que además tienen por función presentar dictámenes y asesorar al Consejo de Ministros de Justicia. Las características de estos Consejos exigen el mantenimiento de su nombramiento en el ámbito exclusivo del CGPJ y la Fiscalía General del Estado, sin que sea justificable un nombramiento realizado en el seno del Ministerio por más que se realice de una terna propuesta por el CGPJ o la FGE respectivamente.

Es esencial para el ejercicio autónomo y sin interferencia de los representantes en esos Consejos que representen las opiniones y recomendaciones del Poder Judicial y la Fiscalía, manteniendo su ámbito de actuación claramente diferenciado del que corresponde a los órganos del ejecutivo que posteriormente toman las decisiones basadas en las propuestas o informes previos de esos consejos consultivos.

Tampoco resultarían adecuados ni convenientes este tipo nombramientos en órganos que ni siquiera se definen y mencionan y que podrían abarcar al propio Consejo Consultivo de Fiscales de la UE que reúne directamente a los Fiscales Generales o a quien éstos designen en su momento para sustituirle en una reunión o actividad concreta de ese Consejo. Cualquier intervención del Ministerio en esta actividad de la Fiscalía supone una merma de su capacidad de autonomía en su actividad en el exterior que, en todo caso, respeta por supuesto y está siempre sometida a las directrices de Política Exterior del MAEC.



La Fiscal General del Estado

En conclusión, esta disposición adicional parece exceder el ámbito de la habilitación de desarrollo reglamentario, adoleciendo de cierta vaguedad e incidiendo en ámbitos propios del funcionamiento de la Fiscalía General que están sujetos a su propia normativa. Difícilmente puede mantenerse que estos supuestos de participación ocasional de miembros del Ministerio Fiscal en reuniones de organismos internacionales en calidad de expertos, sin relevación de funciones, remuneración o cambio en su situación administrativa y condición de fiscales, que no implican ni residencia ni ocupación de plaza en el extranjero, deban reconducirse o equipararse a los del personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior a los que se refiere la habilitación de desarrollo reglamentario.

Tampoco encuentra apoyo sustantivo la motivación de “recuperar la iniciativa en los nombramientos” a que alude la memoria de impacto. Al tratarse de fiscales en ejercicio su designación debe seguir correspondiendo a la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de que el Ministerio comunique la necesidad de hacer la designación al expirar el mandato.

Ello sin perjuicio de que, en relación con la organización de la participación de los representantes del Ministerio de Justicia en organismos y programas internacionales, grupos y comités del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de la UE (que el artículo 7 del Real Decreto 725/2017 de 21 de junio por el que se desarrolla la estructura básica del Ministerio de Justicia atribuye a la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones) pudiera recogerse en instrumentos más apropiados, como acuerdos o memorándums de entendimiento, mecanismos informales o cauces de colaboración e información entre el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General del Estado, ambos sujetos de la acción exterior, para la participación en reuniones internacionales o para la promoción de otros aspectos de la Acción Exterior en materia de justicia.



La Fiscal General del Estado

4. Las Consejerías de Justicia (artículos 3 y 4).

Bajo el Título II, los artículos 3 y 4 del proyecto recogen respectivamente el régimen jurídico y las funciones de las Consejerías de Justicia.

En su redacción el Real Decreto adolece de un defecto fundamental, la no incorporación en el artículo 2, o bien en los Títulos II o III, de una clarificación de los lugares de destino de los Consejeros de Justicia y de los Magistrados de Enlace; si bien la norma parece partir del hecho de que cuando el personal dependiente del Ministerio de Justicia es destacado ante Organismos Internacionales o Representaciones Permanentes se está hablando de Consejerías de Justicia y que cuando dicho personal se destaca ante Estados, bien de la Unión Europea o de terceros Estados, se habla de Magistraturas de Enlace (a ello contribuye especialmente la conversión del título del puesto de trabajo que se establece en la disposición adicional tercera), dicha consideración no está explicitada en el texto y debiera estarlo. En el apartado segundo del artículo 3 se hace referencia al artículo 38 de la Ley 16/2015 como precepto habilitante para la creación, modificación o supresión de los puestos de trabajo; por coherencia con el artículo 5.2, que contiene una previsión similar para las Magistraturas de Enlace, se debería hacer mención expresa del apartado primero (38.1) y no de forma global del artículo 38.

Tampoco contiene el proyecto una definición de las Consejerías de Justicia que, sin embargo, parece derivar del artículo 45 de la Ley 2/2014 que regula las Consejerías como integrantes de la organización de la Misión Diplomática o Representación Permanente, definiéndolas como *“órganos técnicos especializados de la Misión Diplomática o Representación Permanente que, bajo la dependencia jerárquica del Embajador, le prestan asesoramiento y apoyo técnico y asisten a éste y a la Misión en el desempeño de sus funciones, en el desarrollo de los ámbitos de la Acción Exterior, sin perjuicio de su dependencia orgánica y funcional de sus respectivos Departamentos a los que corresponde su organización interna y dotación presupuestaria”*.



La Fiscal General del Estado

Esta caracterización como órgano técnico especializado es relevante para la valoración de la novedad introducida por el artículo 3.1 que las reserva a “funcionarios de la Administración General del Estado del Subgrupo A1”.

A nuestro entender, esta limitación, que excluye el acceso a estos puestos de funcionarios de las carreras judicial y fiscal, supone un retroceso en detrimento de la especialización y diversidad de los perfiles de los Consejeros, que en la actualidad enriquecen y dan prestigio a la acción exterior del Estado en materia de justicia.

A título de ejemplo, baste señalar que, en los últimos años, funcionarios de las carreras judicial y fiscal han ocupado puestos de consejeros de justicia en la representación permanente ante la Unión Europea, aportando así su conocimiento teórico y práctico especializado a la hora de formar una posición española técnicamente sólida, negociar o contribuir a la correcta trasposición de instrumentos de cooperación judicial civil y penal. Esta es también la tendencia generalizada si reparamos en las consejerías de justicia ante la Unión Europea de otros países de la Unión, como Francia, Italia o Alemania, en las que no faltan funcionarios de las carreras judicial y fiscal.

Dicha especialización resulta cada vez más importante, habida cuenta de la creciente complejidad técnica de las iniciativas legislativas en materia de cooperación judicial penal y su impacto en las funciones y organización del Ministerio Fiscal. Además, cuando a la trascendencia de la normativa comunitaria en materia penal sobre cuestiones que atañen al Ministerio Fiscal se une el uso de instrumentos legislativos directamente aplicables, resulta que en la práctica nuestra institución carece de intervención en el proceso de elaboración y se le sustraen las funciones de informe de esta normativa que a menudo afecta muy directamente a las funciones y competencias que desarrolla el Ministerio Fiscal. Buen ejemplo de ello es el Reglamento por el que se crea la Fiscalía Europea.



La Fiscal General del Estado

En definitiva, prescindir de este esencial conocimiento teórico y práctico en las Consejerías de Justicia, no serviría sino para aumentar el riesgo de lo que en ocasiones se achaca a la legislación comunitaria: la aparición de normas alejadas de la realidad jurisdiccional y de las necesidades reales de los operadores jurídicos que resultan inaplicables o no son utilizadas, frustrándose así la finalidad última de creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia para los ciudadanos europeos.

De la Ley 2/2014 que constituye, recordémoslo, el marco del proyecto de Real Decreto que nos ocupa, no se deriva la limitación de las Consejerías de justicia a funcionarios de la Administración General del Estado.

Antes, al contrario, muchas de sus disposiciones se refieren a la especialización técnica y preparación específica de los funcionarios que ocupan determinados puestos en el exterior.

- Así, el artículo 3 e) enumera entre los principios rectores de la Acción Exterior del Estado los de Eficacia y *Especialización*, señalando que *“Para lograr la mejor adecuación de los recursos públicos al cumplimiento de los objetivos fijados, la Acción Exterior del Estado incorporará el conocimiento técnico especializado, tanto en su planificación, como en su gestión y ejecución.”*;
- En el artículo 45.3 se acentúa igualmente el carácter de *“órganos técnicos especializados”* de las Consejerías y,
- El artículo 55.1, dedicado a los cuerpos que integran el servicio exterior con funciones atribuidas en exclusiva, reserva a los funcionarios de la Carrera Diplomática, *por su preparación específica*, los puestos que tengan atribuidas funciones de naturaleza política, diplomática y consular y a los pertenecientes al Cuerpo Superior de Técnicos Comerciales y Economistas del Estado, los puestos de Consejero Económico y Comercial de las Oficinas Económicas y Comerciales,



La Fiscal General del Estado

por razón de su preparación específica y de las funciones desempeñadas en dichos puestos.

- Dispone el artículo 55.2 que “Las funciones propias del resto de puestos, correspondientes a los órganos especializados mencionados en el artículo 45.3, distintos de los recogidos en el apartado anterior se desarrollarán por los funcionarios nombrados en ellos por el departamento ministerial de que dependan orgánica y funcionalmente, *pudiendo estar reservada su cobertura o establecida una determinada preferencia para determinados cuerpos de funcionarios cuando así esté previsto reglamentariamente.*

Todo lo anterior nos lleva a la proponer una solución diferente a la contemplada en el proyecto de Real Decreto. A saber, que se aproveche la habilitación reglamentaria prevista en el artículo 55.2 para consolidar lo que es ya una realidad en la práctica, reservando o dando preferencia para la cobertura de puestos en las Consejerías de Justicia a los miembros de la carrera fiscal, en virtud del principio rector de especialización antes citado y habida cuenta de su preparación y especialización en materia de derecho sustantivo, procesal y cooperación judicial penal.

5. Las Magistraturas de enlace (artículos 5 y 6).

Sin perjuicio de las disposiciones comunes, el título y la disposición adicional terceros del proyecto de Real Decreto, regulan unitariamente bajo esta denominación los antiguos magistrados de enlace (en países de la UE) y las Consejerías de Cooperación Jurídica, (con funciones similares en terceros estados).

En general, la simplificación y unificación de su régimen jurídico es positiva y cabe destacar que el cambio de denominación obedece a la voluntad de utilizar un lenguaje inclusivo conforme a la LO 3/2007 de marzo. Este esfuerzo se aprecia a lo largo de todo el proyecto, sin perjuicio de algún descuido, como la alusión en el artículo 8.1 a la



La Fiscal General del Estado

elección “del candidato” que pueden eliminarse o subsanarse fácilmente.

Se ha optado por mantener su tradicional carácter no jurisdiccional de impulso de la cooperación judicial e intercambio de información, ligada a su dependencia orgánica y funcional del Ministerio de Justicia, y en esta línea el artículo 7 dispone el paso a la situación de servicios especiales de los miembros de la carrera judicial o fiscal que ocupen una Magistratura de enlace.

Como apuntamos en las consideraciones previas, mantener esta concepción limitada de los magistrados de enlace supone una oportunidad perdida para desarrollar todo el potencial de estas figuras, como están haciendo otros países de nuestro entorno. Baste mencionar, a título de ejemplo innovador, el sistema recientemente introducido en Bélgica por el que los magistrados de enlace “conservan su calidad de tales” pero representan, según el tipo de funciones que desempeñen en cada caso concreto, bien al Ministerio de Justicia bien a la autoridad belga competente y consecuentemente operan bajo la dirección y supervisión directa del Ministro de Justicia o de la Fiscalía, respectivamente.

El artículo 6 relativo a sus funciones, adolece de cierta confusión que podría derivar de haberse fusionado el régimen de dos instituciones previas por lo que, a efectos sistemáticos y de identificación del tipo de cooperación o autoridades a las que se refiere el precepto, quizá resulte más claro enumerar separadamente las funciones de los titulares de las Magistraturas de enlace ante países de la Unión y ante terceros estados.

En cualquier caso, la prestación de apoyo a las actividades del CGPJ y de la FGE que se menciona en el apartado f del citado artículo 6, no debe estar sometida a una indicación del Ministerio de Justicia. La expresa indicación del Ministerio podría conducir a una falta de comunicación del CGPJ o de la FGE que sería perjudicial también en relación con la dependencia y colaboración de los Magistrados de Enlace con las



La Fiscal General del Estado

misiones diplomáticas de los países en los que estén destinados.

El segundo párrafo es superfluo en cuanto nada añade al artículo 39 de la Ley 16/2015. Ahora bien, pese a que la previsión del Real Decreto es la creación de puestos de trabajo en Reino Unido, Francia, Italia, Marruecos y Estados Unidos, en un futuro podrían crearse en otros terceros Estados dentro del ámbito Iberoamericano, en función de los parámetros establecidos para su creación en el artículo 5.2, por lo que nada impide que dentro de este contexto se fije reglamentariamente la condición de punto de contacto de IberRED para el caso de que se nombren Magistrados de Enlace en alguno de los Estados que pertenecen a esta red.

Además de estas consideraciones de carácter general, se proponen los ajustes siguientes:

1. De mantenerse su naturaleza actual, convendría que el carácter administrativo de sus funciones, con las limitaciones que ello conlleva, quedase claramente reflejado en la enumeración que de las mismas hace el artículo 6.1. A tal fin, debería precisarse, por ejemplo, el tipo de información que se intercambia con las autoridades del país de destino y de qué autoridades (judiciales o gubernativas) se trata. Se debería reproducir en la letra g), en relación con los informes al Ministerio de Justicia, la obligación de confidencialidad respecto a los procesos penales concretos, recogida en la letra h) en relación con su deber de informar al Jefe de la Misión Diplomática.
2. En cuanto al apartado f) relativo a la remisión de informes periódicos y al menos una vez al año, dada la especificidad de la actividad de los Magistrados de Enlace, fundamentalmente orientada al favorecimiento y mejora de la cooperación judicial, sería adecuado establecer que los informes se remitirán no sólo al Ministerio de Justicia, sino también a la Fiscalía General del Estado y al Consejo



La Fiscal General del Estado

General del Poder Judicial, bien directamente o a través del Ministerio de Justicia. Resulta innegable la importancia y el interés que tiene para estos organismos conocer las actividades de los Magistrados de Enlace a los que pueden prestar su apoyo y de cuya experiencia pueden valerse para el cumplimiento de las funciones que en cooperación judicial les están atribuidas. La transparencia en el ejercicio de esas funciones exige ese conocimiento más extenso de su informe de actividades.

3. Respecto del apartado h), aparece bien resuelta la obligación de los Magistrados de Enlace de mantener informado al Embajador de las actividades realizadas y el deber de mantener la confidencialidad en relación a la información sobre procedimientos penales de los que tengan conocimiento por motivo del cargo; convendría quizá al hacer referencia a las obligaciones para con el Embajador hacer mención expresa a lo establecido en el artículo 45.3 de la Ley 2/2014 respecto de tales obligaciones: prestar asesoramiento y apoyo técnico y asistencia al Embajador y a la Misión en el desempeño de sus funciones.

6. Disposiciones comunes (artículos 8 a 15).

6.1. Selección y nombramiento

Uno de los aspectos más positivos del proyecto es la regulación específica de la convocatoria, los requisitos, procedimiento de selección y nombramiento y causas del cese en las Consejerías de Justicia y Magistraturas de Enlace. Se da con ello un importante paso en la transparencia y objetividad en las designaciones que redundará en la capacidad e idoneidad de los nombrados.

Resulta también positiva la constitución de una Comisión de Selección, presidida por la



La Fiscal General del Estado

persona titular de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional, Relaciones con las confesiones y Derechos Humanos y compuesta por un representante de Consejo General del Poder Judicial y un representante de la Fiscalía General del Estado. El proyecto prevé esta Comisión exclusivamente en relación con las Magistraturas de enlace y no en relación con las Consejerías de Justicia sin que advierta la justificación de ese tratamiento desigual. En todo caso, en relación al requisito establecido en el apartado a) nos remitimos a las consideraciones hechas en cuanto a las carreras o cuerpos de pertenencia respecto de las Consejerías de Justicia, con lo que la Comisión serviría para seleccionar ambos tipos de puestos.

Para la mayor objetividad del proceso de selección se hacen además las siguientes propuestas de redacción:

1. Incluir una referencia a los supuestos que dan lugar a la publicación de las convocatorias y al plazo máximo en que haya de hacerse, pudiendo preverse que sea en el seno de la Comisión de Selección donde se fijen las condiciones particulares de la convocatoria en concreto.
2. Referirse en el artículo 8.1 a los requisitos generales exigidos y los particulares de la convocatoria, así como a su ponderación.
3. Completar las previsiones de la última frase del artículo 8.2 en el sentido de que la propuesta de candidatos que se eleva a la persona titular ha de ser detallada y motivada, refiriéndose no sólo al cumplimiento de los requisitos exigidos sino a la mayor idoneidad de los propuestos. Aunque la disposición se refiere a “un máximo” de tres candidatos, se podría aludir simplemente a “una propuesta motivada que presentará una terna de candidatos, siempre que se presenten tres o más candidaturas”. Se evita así que, al señalar un número máximo, pero no un



La Fiscal General del Estado

número mínimo, pueda elevarse una propuesta excesivamente restringida, sustrayendo a la persona titular del Ministerio de Justicia sus facultades de libre designación.

4. Incluir en el 8.3 junto al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, referencia “a los criterios de competencia profesional y experiencia de acuerdo con su normativa específica y con los principios de igualdad, mérito y capacidad” a los que alude el artículo 57 de la Ley 2/2014.

5. Distinguir, dentro del artículo 9, los requisitos generales (letras a), b) y c)) de aquellos particulares a cada convocatoria (entre los que podrían incluirse los idiomas y los conocimientos o experiencia específicos de las letras d) y e)). A tal fin, dada la diversidad de conocimientos o cualidades deseables que podrían incorporarse a las distintas convocatorias, facilitando la selección de los candidatos más idóneos, se propone combinar los dos últimos apartados en uno abierto: *d) Acreditar conocimiento suficiente de los idiomas y conocimiento o experiencia en materias jurídicas o cooperación internacional, que se especifiquen en la convocatoria, y cumplir con cualesquiera otros requisitos particulares previstos en la misma.*

6.2. Causas de cese, plazos de permanencia en el exterior y régimen transitorio

Se acoge positivamente la determinación en los artículos 12 y 14 de las causas de cese y los plazos de permanencia en el exterior para las personas que ocupen Consejerías de Justicia y Magistraturas de enlace, estableciéndose plazos máximos y mínimos de permanencia en los puestos de cinco y tres años, respectivamente.



La Fiscal General del Estado

Por el contrario, dichos plazo y las previsiones de la Disposición transitoria primera no son aplicables a los miembros nacionales de Eurojust, ni a los fiscales miembros de comités consultivos en organismos internacionales.

En el caso de Eurojust, porque esta disposición reglamentaria estaría en contradicción con el artículo 80.2 del Reglamento Eurojust, del que se deduce la continuidad de los miembros nacionales con la posibilidad de que su mandato pueda renovarse una vez más tras la entrada en vigor del Reglamento “con independencia de cualquier prórroga anterior”.

En el caso de los representantes en reuniones/organismos internacionales no existe razón alguna que justifique su equiparación al personal que reside y ocupa un puesto en el exterior en lo relativo al establecimiento de un plazo de permanencia y la aplicación retroactiva del mismo.

Esta regulación no sólo excede del ámbito y objeto reglamentarios, sino que además resulta superflua en cuanto, por regla general, el mandato de los participantes en estos grupos tiene una duración predeterminada por los propios organismos internacionales y su designación ha de renovarse periódicamente.

Por ejemplo, en el ámbito del Consejo de Europa, la Resolución CM/Res (2011) 24, aplicable al funcionamiento del Consejo Consultivo de Fiscales Europeos (CCPE), limita la duración (“*terms of reference*”) de los Comités a un periodo máximo de dos años; a un año renovable una vez, el mandato de los presidentes o vicepresidentes; y a un periodo coincidente con la duración del mandato del comité renovable una vez, a los miembros del “bureau”.

A mayor abundamiento, el problema para los organismos internacionales en relación con la permanencia de los representantes suele ser el contrario: una excesiva rotación que



La Fiscal General del Estado

pone en peligro el desarrollo del trabajo de los comités, por lo que más de una vez se ha apelado a los estados miembros a la que se garantice la continuidad de sus representantes. Dicha continuidad y el compromiso con la labor desarrollada por los comités u organismos aumentan la posibilidad de que los representantes españoles sean elegidos por los demás para puestos de presidentes, vice-presidentes o "bureau", lo que incrementa la relevancia, capacidad de acción e impacto de la representación española. Una limitación injustificada de esta continuidad, que podría derivarse de la aplicación de unos plazos máximos de permanencia creados para supuestos radicalmente distintos, podría producir el efecto perverso de debilitar la posición española en dichos organismos internacionales.

Junto a estas consideraciones, podrían valorarse los ajustes siguientes:

1. Aclarar o desarrollar el régimen disciplinario y sancionador aplicable.
En este sentido, podría valorarse como causa de cese, el incumplimiento grave de las obligaciones del puesto, con la debida motivación y audiencia del titular y transcurrido el plazo mínimo de permanencia. De lo contrario, con la redacción actual del precepto, la persona titular podría mantenerse en el puesto hasta 5 años sin ningún mecanismo de control o evaluación.
2. En el apartado 1.b debería supeditarse el cese a la aceptación de la renuncia por parte del Ministerio de Justicia, utilizando la fórmula de "renuncia aceptada".
3. En el apartado 1. d) se señala que es causa de cese en el puesto de trabajo "la pérdida de la condición de funcionario de carrera o de miembro de su correspondiente Cuerpo, así como por alguna de las causas señaladas en su normativa de aplicación". En relación a este último inciso no queda claro si se incluyen solo las causas de pérdida de la condición de funcionario de carrera o también, por ejemplo, la aplicación del régimen sancionador que no conlleve la



La Fiscal General del Estado

separación definitiva del servicio. Tampoco es obvio a qué supuestos de incompatibilidad sobrevenida se refiere la letra c).

6.3. Acreditación y Dependencia orgánica y funcional del Ministerio de Justicia. Personal laboral. Disposiciones adicionales primera y cuarta

Se analizan conjuntamente ambos artículos en la medida en que ambos están "interconectados", dado que los dos contienen referencias a la estructura y organización de la Misión Diplomática o Representación Permanente que, a su vez, se incluyen en el artículo 45 de la Ley 2/2014, el cual regula dos aspectos fundamentales para lo que aquí nos ocupa: la composición de Misión Diplomática o Representación Permanente en el ordinal 1 .c) y la jerarquía interna de estas en el ordinal 3.

El artículo 10 explicita la referencia al artículo 45.1.c) de la Ley 2/2014 relativa a la integración de las Magistraturas de Enlace o Consejerías de Justicia dentro de la estructura de la Misión Diplomática o Representación Permanente; sin embargo, el artículo 13 al reflejar la doble dependencia orgánica y funcional del Ministerio de Justicia sin perjuicio de su dependencia jerárquica del Jefe de Misión Diplomática o Representación Permanente, no explicita una referencia al artículo 45.3 de la Ley 2/2014, referencia que, por coherencia entre ambos artículos (10 y 13), debería incluirse.

El artículo 13 especifica que el personal regulado en el Real Decreto dependerá "orgánica y funcionalmente del Ministerio de Justicia". Nada hay que oponer a esta aclaración respecto a las Consejerías de Justicia y Magistraturas de Enlace, si bien como dijimos implica renunciar a que estas últimas desarrollen todo su potencial. No obstante, entendemos que la referencia en la última línea a su dependencia jerárquica del Jefe de la misión debería sustituirse por "sin perjuicio de las facultades de dirección del jefe de la misión diplomática".



La Fiscal General del Estado

Sin embargo, ha de rechazarse que esta dependencia trate de imponerse de plano por vía reglamentaria a los miembros nacionales de Eurojust, lo que resultaría incompatible con el estatuto y funciones que les atribuye el Reglamento 2018/1727, así como a fiscales en activo que pudieran participar en reuniones de comités u organismos internacionales.

En relación con el personal laboral y en cuanto a la remisión a la legislación laboral del país se contratación, se propone completar esa frase añadiendo “en consonancia con los principios inspiradores de nuestro derecho laboral”.

Por último, se entiende que, por exceder del marco jurídico habilitante y por las demás razones detalladas en el informe, las Disposiciones adicionales primera y cuarta deberían suprimirse.

7. Conclusiones.

Primera - Con carácter general se valora positivamente la intención del proyecto de Real Decreto de dotar de mayor claridad, y sobre todo transparencia, tanto a las convocatorias y designaciones como a las obligaciones y derechos del personal del Ministerio de Justicia que lleva a cabo la acción en el exterior en dicha materia.

Sin embargo, mientras por un lado su contenido va más allá de la regulación de dicho personal, tratando de abarcar a los miembros de Eurojust y a la representación en órganos consultivos de organismos internacionales, referencias que deberían suprimirse, por otro, el proyecto podría ser más ambicioso en el desarrollo de la autonomía y especialización de quienes ocupan puestos en Magistraturas de Enlace o Consejerías de Justicia.



La Fiscal General del Estado

Segunda – Consideramos que las disposiciones adicionales primera (“Personal de Eurojust”) y cuarta (“Representación en órganos consultivos de organismos internacionales u otras figuras”) exceden del marco jurídico habilitante por lo que deberían suprimirse y quedar fuera del proyecto.

Tercera - En relación con Eurojust, porque la disposición adicional primera, que extiende la consideración de personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior al personal que integra la delegación española de Eurojust, parece contradecir lo dispuesto en el artículo 54.3 de la Ley 2/2014, conforme al cual solo tienen tal consideración quienes ocupen puesto de trabajo de la relación de puestos de trabajo de la Administración General del Estado.

Además sería deseable a la vista de las novedades introducidas por el Reglamento 2018/1727 y su impacto directo sobre varias disposiciones de la Ley 16/2015 que previsiblemente habrá de revisarse, y para evitar el riesgo de un procedimiento de infracción, que la actualización de la normativa legal reguladora de Eurojust se abordase con urgencia, no en una disposición adicional de un reglamento, sino en el marco de una reflexión más amplia sobre su nueva organización y funciones, su relación con la Fiscalía Europea y el desarrollo normativo que también haya de hacerse de este nuevo órgano comunitario.

Convendría también que dicha actualización legislativa tuviera presentes las recomendaciones de la Comisión y las observaciones hechas a España durante la Sexta ronda de evaluación y reflejara la tendencia más actual impulsada por las instituciones europeas que acentúa la independencia y autonomía del Ministerio Fiscal. Ello implicaría, en el futuro, mantener el estatuto y funciones propias de los miembros nacionales de Eurojust como autoridades judiciales a fin de aprovechar al máximo sus funciones jurisdiccionales, permitiendo a esta institución de cooperación desarrollar todo



La Fiscal General del Estado

su potencial en la lucha contra graves formas de delincuencia transfronteriza.

Cuarta- De forma similar, la regulación de la representación en órganos consultivos supera el ámbito de aplicación del Real Decreto ya que se aplicaría a la participación esporádica de miembros del Ministerio Fiscal en servicio activo y sujetos a su propio estatuto orgánico, en comités o instituciones internacionales. Dicha participación, que no implica residencia ni ocupación de plaza en el extranjero, es de difícil encaje o equiparación con los puestos de personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior a los que se refiere la habilitación de desarrollo reglamentario, que podría resultar insuficiente para regular estas figuras.

Quinta- Lamentamos que el proyecto no desarrolle todo el potencial latente en las Consejerías de Justicia y los Magistrados de Enlace.

Sexta - La reserva de las Consejerías de Justicia a “funcionarios de la Administración General del Estado del Subgrupo A.1”, excluyendo de estos puestos a funcionarios de las carreras judicial y fiscal, supone prescindir injustificadamente del conocimiento teórico y práctico especializado que pueden aportar y aportan a estos órganos de asesoramiento y apoyo técnico.

Dicha especialización resulta cada vez más importante, habida cuenta de la creciente complejidad técnica de las iniciativas legislativas en materia de cooperación judicial penal. De ahí que la Ley 2/2014 la considere un principio rector de la Acción Exterior del Estado y prevea en su artículo 55.2 la posibilidad de reservar determinados puestos a específicos cuerpos de funcionarios o darles preferencia.

Por tanto, se propone o bien abrir de nuevo esos puestos a jueces y fiscales o incluso aprovechar la habilitación reglamentaria prevista en el artículo 55.2 para consolidar lo que es ya una realidad en la práctica, reservando ciertos puestos en las Consejerías de



La Fiscal General del Estado

Justicia o dando preferencia para la cobertura de los mismos a los miembros de la carrera fiscal, en virtud del principio rector de especialización antes citado y habida cuenta de su preparación y especialización en materia de derecho sustantivo, procesal y cooperación judicial penal.

Séptima - En general, la simplificación y unificación del régimen jurídico de las Magistraturas de enlace es positiva, si bien podría aprovecharse la oportunidad que brinda la regulación reglamentaria para desarrollar todo su potencial, limitando su dependencia orgánica y funcional del Ministerio de Justicia a los supuestos en que desarrollen funciones de carácter administrativo o gubernativo, y, al mismo tiempo, manteniendo su condición de autoridad judicial en servicio activo cuando ejerzan funciones de carácter jurisdiccional, hallándose en todo caso en situación de comisión de servicios.

Octava – En todo caso, de mantenerse la dependencia de las Magistraturas de Enlace, sería necesario precisar que la información suministrada a la jefatura de la misión diplomática deber ser con reserva absoluta del deber de confidencialidad y secreto en los procedimientos penales de los que tengan conocimiento.

Novena – Uno de los aspectos más positivos del proyecto es la regulación específica que se realiza en las Disposiciones comunes de las convocatorias, requisitos, procedimientos de selección y cese, para la Magistraturas de Enlace y las Consejerías de Justicia estableciendo plazos de permanencia y su régimen transitorio. Estas últimas disposiciones se consideran inaplicables a los miembros de Eurojust, por contradecir el artículo 80.2 del reglamento 2018/1727. Tampoco deberían aplicarse a las “figuras” de la Disposición adicional cuarta, al no existir fundamento sustantivo o económico alguno que justifique su equiparación con situaciones en las que se reside y ocupa un puesto en el extranjero a efectos de establecer un periodo máximo de “permanencia” y menos aún para aplicarlo retroactivamente. Esta regulación resulta superflua ya que por regla



La Fiscal General del Estado

general el mandato de los participantes en estos grupos tiene una duración predeterminada por la normativa de los propios organismos internacionales y, paradójicamente, interrumpir injustificadamente la continuidad de la representación podría debilitar la posición española en los mismos.

Madrid, a 24 enero de 2019



LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO

María José Segarra Crespo